

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00036
Tipo de proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DARÍO CASTRO GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Asunto:	AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a decidir si es competente o no para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor DARÍO CASTRO GARCÍA, a través de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el presunto incumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con proveído del 24 de noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibidem, al determinar la competencia territorial de los jueces administrativos, en materia de procesos ejecutivo, dispuso:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)” -Subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar, la norma en cita asignó la competencia por razón del territorio para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

*Entonces, comoquiera que la sentencia objeto de ejecución fue emitida por el **Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá**, se podría pensar que su conocimiento recaería en ese despacho.*

*Sin embargo, no puede pasarse por alto que el citado juzgado de descongestión fue suprimido por decisión del Consejo Superior de la Judicatura. Ante esta situación, dicha Corporación, por razones de equidad, expidió el Acuerdo **CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015**, mediante el cual ordenó redistribuir el conocimiento de los procesos que se encontraban a cargo del extinto despacho entre los nuevos juzgados administrativos creados de manera permanente. Sobre el particular en el artículo 4, se estableció:*

“(…)

Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

(…)”.

De acuerdo con lo reseñado, en principio, se colegiría que el presente proceso ejecutivo debe ser conocido por alguno de los once nuevos juzgados administrativos, creados con las nomenclaturas 46 a 57. Pese a ello, no puede desconocerse que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de fecha 24 de julio de 2017¹, al dirimir un conflicto negativo de competencia entre este juzgado y su homólogo 57, relacionado con un proceso de ejecución de la sentencia condenatoria proferida por el extinto Juzgado 4 Administrativo de Descongestión, señaló que esta dependencia judicial debía conocer de ese proceso por haber tramitado el mismo hasta los alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, comoquiera que al revisar la sentencia emitida el 11 de septiembre de 2013 por el referido Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia que el Juzgado 10º Administrativo de Bogotá fue la dependencia judicial que tramitó ese proceso hasta el auto que corrió

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, 24 de julio de 2017, radicado 25000234100020170105600, demandante: Aquilino Mayorga Corredor demandado: UGPP

traslado para alegar de conclusión, se concluye que ese es el que debe conocer del presente proceso ejecutivo.

En tales condiciones, este despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso ejecutivo y dispondrá la remisión del mismo al Juzgado 10º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a al Juzgado 10º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su conocimiento.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias respectivas, y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 028 de fecha 13 de julio de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH ARAMBILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria,</p>
<p>11001-33-35-013-2020-00036</p>